

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO CALDERÓN HIDALGO
DEMANDADO.	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E – HOSPITAL CAÑAVERALEJO y QUIRUTRAUMA S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2017-00639-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 293 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO REALIDAD Solidaridad
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 214 del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JESÚS ALBERTO CALDERÓN HIDALGO** en contra de **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E – HOSPITAL CAÑAVERALEJO y QUIRUTRAUMA S.A.S.**, bajo la radicación No. **76001-31-05-013-2017-00639-01**.

AUTO No. 887

El día 26 de noviembre de 2020 la demanda **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** aportó poder conferido por la Doctora **María Piedad Echeverry Calderón** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.099 designada como Gerente por medio del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0899 del 15 de mayo de 2020 a la Doctora **Doris Adriana Guerrero Pérez** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.600.194 y tarjeta profesional No. 104.409 del C. S de la J.

Mediante auto de sustanciación No. 03 del 14 de enero de 2021, este despacho judicial requirió a la demandada **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralajejo** para que procediera a indicar si el poder aportado correspondía a una revocatoria y en caso positivo debía de aportarse documento de paz y salvo del apoderado judicial anterior, o aclarar si era una sustitución de poder.

El día 2 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de réplica solicitando:

"Actuando en los términos de Ley procedo a presentar REPLICA sobre la SUSTENTACION presentada el día 26 de noviembre del año 2020 de la cual me fue corrido traslado conforme al art.9 del Decreto 806 del 2020; traslado que fue aportado por la Dra. DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ en calidad de apoderada judicial de la demandada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E-HOSPITAL CAÑAVERALEJO, con poder amplio y suficiente conferido por la Dra. MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERON en calidad de representante legal de dicha entidad demandada, suscrito el día 24 de noviembre del año 2020, por lo cual es claro determinar que el escrito de sustentación fue realizado por la Dra. DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ quien no tiene personería jurídica reconocida dentro del proceso objeto de alza y que en tal caso la parte debió revocar o sustituir el poder inicialmente conferido a otro apoderado judicial para lo cual a la falta de personería para actuar; solicito respetuosamente declarar desierto el recurso y como consecuencia de lo anterior confirmar en su integridad la sentencia apelada."

La Gerente de **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralajejo** radicó el día 29 de enero de 2021 respuesta al requerimiento ordenado por este despacho judicial indicando que el poder donde se designó como apoderada, revocó de manera tácita el anteriormente otorgado.

Sin embargo, el apoderado judicial de la demandante aportó escrito donde solicitaba resolver la petición referente a no tener en cuenta los alegatos de conclusión de segunda instancia radicados por **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralajejo**, por carecer de poder de representación la apoderada judicial.

Para resolver, es necesario precisar que el artículo 76 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o **se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"*

Como puede verse, la norma contempla dos posibilidades para dar por terminado el poder otorgado dentro de un proceso judicial, a saber:

1. En primer lugar, contempla la revocatoria expresa o tácita que respectivamente opera con la presentación de un escrito donde el poderdante manifieste que es su voluntad revocar el mandato, o designe un nuevo apoderado.

2. En segundo lugar, contempla la renuncia de poder para lo cual el mandatario judicial debe presentar un escrito manifestando su voluntad de renuncia acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En atención a lo anterior se aprecia que el legislador para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin ordenar adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.

En el caso concreto se advierte que la Gerente **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** presentó escrito designando nueva apoderada judicial, es decir, que por el sólo hecho de radicar en la secretaría del despacho el nuevo poder se entiende revocado el poder del abogado anterior.

Por lo anterior, se aceptara el poder conferido por la Doctora **María Piedad Echeverry Calderón** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.099 designada como Gerente por medio del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0899 del 15 de mayo de 2020 a la Doctora **Doris Adriana Guerrero Pérez** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.600.194 y tarjeta profesional No. 104.409 del C. S de la J.

Claro lo anterior, se procede a resolver el asunto de fondo:

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo** demanda a **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo y Quirutrauma S.A.S.**, con el objeto de que en sentencia, se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 1/05/OJE/0305/A-17 del 3 de mayo de 2017 emitido por **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas, conforme a lo anterior, solicitó en consecuencia se fulmine por concepto de **(i)** cesantías, **(ii)** intereses a las cesantías, **(iii)** primas de servicios, **(iv)** vacaciones, **(v)** bonificaciones, **(vi)** aportes a salud y pensión, **(vii)** indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T e, **(viii)** indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T, por la mora en el pago de los salarios y prestaciones debidos.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor celebró contrato de trabajo verbal con la empresa **Quirutrauma S.A.S.** el día 19 de junio de 2013 para desempeñar el cargo de auxiliar operativo en las instalaciones del Hospital Cañaveralejo de Cali.

El horario laboral impuesto por el empleador **Quirutrauma S.A.S.** era de 7:30 de la mañana a 5:30 de la tarde, de lunes a viernes, devengando un salario por valor de \$870.000.

Las labores desempeñadas fueron bajo la subordinación y directrices impartidas por el empleador **Quirutrauma S.A.S.**, empresa que lo afilió al Sistema de Seguridad Social en pensión a Porvenir S.A.

El día 31 de mayo de 2015 se le indicó por parte del gerente administrativo y financiero de **Quirutrauma S.A.S** que de mutuo acuerdo con la administración de **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**, se había decidido dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Que solicitó en varias ocasiones ante **Quirutrauma S.A.S** el pago de las prestaciones sociales causadas durante el contrato de trabajo, sin embargo, la empresa demandada como respuesta a las solicitudes indicaba que el pago se encontraba en coordinación con **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**, por lo anterior el día 17 de abril de 2017 radicó derecho de petición ante ambas entidades solicitando el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y aportes en salud y pensión, así como la indemnización contemplada en el artículo 64 y 65 del C.S.T.

El día 9 de junio de 2017, **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** mediante acto administrativo Oficio No.1-05/OJE/0305/A-17 del 3 de mayo de 2017 dio respuesta de manera negativa a la solicitud radicada por el señor **Jesús Alberto Calderón**.

Señaló que las demandadas **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** y **Quirutrauma S.A.S**, son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales y demás aranceles laborales, en razón a que del servicio realizado ambas se beneficiaron.

El día 12 de octubre de 2017 el señor **Jesús Alberto Calderón** convocó a audiencia de conciliación, sin embargo, no asistieron por lo que se emitió acta de no acuerdo conciliatorio.

Por reparto le correspondió conocer al Juzgado 12 Administrativo de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1258 del 14 de noviembre de 2017 declaró falta de jurisdicción para conocer la demanda en razón a que el señor **Jesús Alberto Calderón** fue vinculado mediante contrato verbal a término indefinido por la demandada **Quirutrauma S.A.S**, es decir, que el juez competente conforme a lo señalado en el artículo 2 del CPT y de la SS., es el juez ordinario laboral.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 4440 calendarado el día 5 de diciembre de 2017, en el que dispuso

por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo mediante escrito radicado el día 19 de enero de 2018 dio contestación a la demanda, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Se opuso a las pretensiones alegando que el señor **Jesús Alberto Calderón** nunca estuvo vinculado a la **ESE LADERA** mediante acto administrativo reglamentario de nombramiento y posterior posesión en el cargo, como tampoco mediante contrato laboral o contrato de prestación de servicios.

Señaló que dentro de la demanda el señor **Jesús Alberto Calderón** confesó que el empleador había sido **Quirutrauma S.A.S**, por lo que no existió vínculo laboral alguno con **Red de Salud de Ladera E.S.E**.

Formuló como excepciones de fondo la de inexistencia de vínculo laboral e inexistencia de la obligación económica predicada.

El día 22 de febrero de 2018, la demandada **Quirutrauma S.A.S** radicó contestación de la demanda en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan. Frente a las pretensiones indicó que no adeuda suma alguna al señor **Jesús Alberto Calderón**.

Presentó como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación del demandante y como excepciones de fondo pago y confusión.

El Juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio No. 796 del 5 marzo de 2019 declaró no probada la excepción de indebida representación del demandante y difirió para resolver en sentencia la de falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por el demandado **Quirutrauma S.A.S**.

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio no. 769 del 5 de marzo de 2019,

siendo resuelto mediante auto No.797 donde se decidió no reponer y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo otorgando el término de 5 días para que se aportaran las expresadas necesarias con el fin del envío de las copias del expediente.

El día 14 de marzo de 2019 el Juzgado Trece Laboral del Circuito declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Quirutrauma S.A.S.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 214 del 29 de julio de 2019 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; declaró que entre el señor **Jesús Alberto Calderón** y la empresa **Quirutrauma S.A.S** existió un contrato individual de trabajo escrito a término indefinido entre el 19 de junio de 2013 al 30 de mayo de 2015, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia, condenó a **Quirutrauma S.A.S.** al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales insolutas causadas durante la relación laboral, a la indemnización por despido injusto, y a indemnización moratoria por falta de pago; declaró que **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralaje** es solidariamente responsable en el pago de saldo insoluto de acreencias laborales, al iguales que a las indemnizaciones.

Finalmente condenó a las demandadas a pagar las costas a la parte demandante.

Para arribar a esa conclusión, el juez de primera instancia indicó que debía de estudiarse las pretensiones conforme lo señala el artículo 13, 14 y 34 del CST.

Asimismo, señaló que el artículo 23 y 24 de la misma norma establece cuales son los elementos del contrato de trabajo entre las que se encuentra la prestación personal del servicio y una vez se acredita la primera se presumirá la existencia de la relación laboral, la cual deberá ser desvirtuada por la demandada.

Respecto a la terminación de la relación laboral, indicó que la misma se encuentra regulada en los artículos 61, 62 y 64 del C.S.T., donde establece que el empleador podrá terminar el contrato de trabajo unilateralmente y sin pagar indemnización alguna, siempre y cuando exista una justa causa comprobada.

Señaló que de la documental que se aportó dentro de la demanda, se pudo establecer que existió una verdadera relación laboral entre el señor **Jesús Alberto Calderón y Quirutrauma S.A.S** la cual fue regida mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido, pues se demostraron los elementos de la relación laboral como prestación personal del servicio, subordinación y cumplimiento de horarios.

Igualmente, pudo determinar que las funciones desempeñadas por el actor se trataron de una coordinación entre las demandadas que correspondía a la facturación de servicios emanados del SOAT por accidente de tránsito, es decir que debía desarrollarse necesariamente en las instalaciones del Hospital, existiendo solidaridad entre las partes, pues la actividad a contratar y la labor desempeñada por el demandante, guardaron estrecha relación con las actividades normales de la **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** quien por su nivel de referencia atiende pacientes procedentes de accidente, resultando obligada solidariamente a pagar las prestaciones e indemnizaciones.

Para estudiar lo anterior, expresó que aplicaría lo otorgado a los jueces de trabajo en los artículos 48 y 50 del CPT y de la S.S., pues cuando se advierta vulneración de derechos fundamentales como lo es el trabajo, en la medida que se haya controvertido dentro de la demanda, podrá el juez ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, situación que ocurrió en el presente caso.

Procedió a liquidar las prestaciones sociales adeudadas descontando las que ya habían sido reconocidas por **Quirutrauma S.A.S**.

Respecto a la indemnización moratoria señaló que al no haber sido canceladas las prestaciones sociales a la fecha de terminación de la relación laboral, procedían su condena y conforme a la indemnización por despido injusto señaló que la demandada no logró acreditar dentro de la contestación que la terminación del vínculo laboral haya sido por una justa causa, condenando en igual sentido al pago de la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la **Quirutrauma S.A.S.**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Si bien es cierto que la ley brinda facultades especiales al juez laboral, la misma no le brinda facultad de fallar más allá de las probanzas establecidas dentro del expediente, eso lo encontramos en el artículo 164 del CGP que dice "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" ¿qué implica eso? que la sentencia efectivamente se fundé en el material probatorio recogido dentro del expediente, en ese entendido las razones que funda la sentencia de este despacho carece de pruebas según los mismos argumentos aludidos en las alegaciones que dimos hace un momento ¿en qué sentido? en el sentido de que cada uno de los testimonios allegados o tomados en este despacho y de parte del demandante se contradicen entre sí, lo cual se puede verificar en los audios que se encuentran anexos al expediente, también se puede verificar que si bien es cierto la ley le da las facultades también al operador judicial de llevar las pretensiones, como por ejemplo en este caso que se fundamentaron como nulidad y restablecimiento del derecho y finalmente terminó en un proceso ordinario laboral, no es menos cierto que la carga procesal se encuentra en cabeza del demandante el cual hasta sus alegaciones nos demostró pretender cosas totalmente diferentes a los hoy concedido.

Del mismo modo tenemos que decir que no se puede fundar una sentencia tal como lo decimos arriba en supuestos lo cual hoy se puede leer del proveído que emite este despacho, la sentencia fue emitida bajo supuestos, incluso se habla de que no se determinó la terminación del contrato cuando abierta voz por parte de Quirutrauma SAS, de la Red De Salud De Ladera incluso del mismo demandante se determinó que el contrato finiquita por la terminación del contrato de asociación entre la red de salud de ladera y Quirutrauma SAS"

En igual sentido, el apoderado judicial de la demandada **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**, interpuso recurso de apelación indicando:

"En cuanto determina la solidaridad de la demanda impuesta en contra de la firma Quirutrauma SAS la cual se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 34 del

CST y de la seguridad social las consideraciones del señor juez respetables per se para establecer la solidaridad de mi procurada en la condena impuesta al codemandado como expresé antes se fundamentan únicamente en el artículo 34, pero a mi juicio y en forma por demás respetuosa me aparto de tal criterio por cuanto ese precepto es claro en cuanto a que el sujeto, objeto de la solicitud debe ser un contratista independiente o un intermediario, en el caso que nos convoca la firma Quirutrauma SAS no es ni lo uno ni lo otro, no es contratista independiente ni mucho menos intermediario frente a la Red De Salud De Ladera motivo por el cual escrito derecho no se podía decretar la solidaridad.

En las consideraciones de la sentencia se hace especial referencia a la intermediación y al hecho de la conexidad entre el objeto misional y el objeto social de la ESE Ladera frente a las actividades que desarrollaba la firma Quirutrauma SAS pero a mi humilde juicio ese simple hecho no tiene la entidad suficiente para convertir a la Red De Salud De Ladera en contratista independiente y menos en un intermediario de dicha firma, circunstancia por la cual considero que esa interpretación amplia no tiene la entidad para que se haya decretado tal solidaridad”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 293

Hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto, que **(i)** entre el señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo** y la empresa **Quirutrauma S.A.S** existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 19 de junio de 2013 al 30 de mayo de 2015 (fl.115 a 116. Cuaderno Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf); **(ii)** que entre la empresa **Quirutrauma S.A.S** existió un contrato de asociación clínico-asistencial No. 01-2013, cuyo objeto era *"la atención clínica asistencial de pacientes víctimas de accidentes de tránsito con cargo a la aseguradora del vehículo del causante del*

10

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CALDERÓN HIDALGO.

DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E – HOSPITAL CAÑAVERALEJO y QUIRUTRAUMA S.A.S.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001-31-05-013-2017-00639-01.

siniestro y/o al FOSYGA, lo cual incluye afiliados de Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y Contributivo, y particulares que demanden los servicios de la institución, con contratos vigentes con la Red de Salud Ladera ESE, respectivamente o que tengan contratación con la Red de Salud de Ladera ESE, y particulares (...)"

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) Si el señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo** como pretensión de la demanda, solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral con la empresa **Quirutrauma S.A.S** en calidad de empleador directo, en caso contrario, establecer si el juez de primera instancia aplicó las facultades ultra y extra petita.

2) Si el señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo** logró probar dentro de la demanda que se le adeudan las prestaciones sociales tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

3) Si hay lugar a la condena establecida en el artículo 64 del C.S.T. por haberse terminado el contrato sin justa causa comprobada.

4) Si hay lugar a la condena establecida en el artículo 65 del C.S.T. por no haberse cancelado las prestaciones sociales a la fecha de finalización de la relación laboral.

5) Se debe estudiar si existió solidaridad entre la empresa **Quirutrauma S.A.S** y **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralajejo**.

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) que en el presente asunto el juez de primera instancia falló conforme las facultades ultra y extra petita consagradas en el artículo 50 del C.P.T y de la S.S por haber sido hechos discutidos dentro del proceso; **(ii)** que la empresa **Quirutrauma S.A.S** no logró probar dentro

del proceso el pago de las prestaciones sociales causadas dentro del vínculo contractual con el señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo; (iii)** que no existió buena fe por parte de **Quirutrauma S.A.S** al no haber cancelado las prestaciones sociales a la fecha de finalización de la relación laboral; **(iv)** que no se logró acreditar por parte de la demandada **Quirutrauma S.A.S**, que el vínculo laboral se haya terminado con justa causa y; **(v)** que **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** es responsable solidariamente de las prestaciones sociales e indemnización condenadas en primera instancia a favor del señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo**.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se debe precisar en primer término que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC12841-2014, al definir el concepto de pretensión procesal, indicó:

*"Surge claro, entonces, que una cosa es la pretensión en sí misma considerada, **entendida como aquella 'declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y oblique a observar determinada conducta'** (XCV, 305), la cual es vinculante para el juez de la causa, y otra los medios de prueba sugeridos por el demandante con miras a lograr la comprobación de los hechos sustentatorios de sus pedimentos, que, por más que así lo soliciten las partes, no pueden ser los únicos elementos de juicio susceptibles de ponderación por el sentenciador. (Sent. Cas. Civ., 18 de octubre de 2001. Exp. N° 5932). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, entrará esta Sala a estudiar las pretensiones solicitadas por el señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo** en la demanda, donde se señala como peticiones:



"PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO Nro.1-05/OJE/0303/A-17 de fecha 3 de mayo del año 2017 emitido por la demandada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E-HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI que NEGÓ (sic) el RECONOCIMIENTO Y PAGO de las PRESTACIONES SOCIALES tales como: CESANTIAS (sic), INTERESES A LAS CESANTIAS (sic), PRIMAS BIMESTRALES (JUNIO y DICIEMBRE) VACACIONES (sic), PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIONES, APORTES A SALUD Y PENSIONES entre otras como también el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa, sanción por no pago de prestaciones sociales y demás susceptibles de reconocimiento causados desde el 1 de junio del año 2015.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E., HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI. El RECONOCIMIENTO Y PAGO de las PRESTACIONES SOCIALES tales como: CESANTIAS (sic), INTERESES A LAS CESANTIAS (sic), PRIMAS BIMESTRALES (JUNIO y DICIEMBRE) VACACIONES (sic), PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIONES, APORTES A SALUD Y PENSIONES entre otras y demás susceptibles de reconocimiento causados y liquidados desde el 19 de junio del año 2013 al 30 de abril del año 2015 y los que se causen hasta el pago total de la obligación a favor del demandante señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO (...)

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración también se ordene a la demandada RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E.- HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI. El RECONOCIMIENTO Y PAGO de la INDEMNIZACIÓN (sic) POR DESPIDO SIN JUSTA CUASA (sic), causados desde el 1 de junio del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2017 y las que se causen hasta el pago total de la obligación a favor del demandante señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO (...)

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración también se ordene a la demandada RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E-HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI. El RECONOCIMIENTO Y PAGO de la INDEMNIZACIÓN y/o SANCION (sic) POR FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, causadas desde el 1 de junio del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2017 y las que se causen hasta el pago total de la obligación a favor del demandante señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO (...)"

Es decir, que el señor **Jesús Alberto Calderón Hidalgo** dentro de las pretensiones de la demanda no solicitó de forma expresa la declaratoria de la relación laboral existente con la empresa **Quirutrauma S.A.S**, tal como lo indica el apoderado judicial en su recurso de apelación.

Sin embargo, tal como lo señaló el A quo dentro de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, la decisión se tomó con base en las facultades ultra y extra petita. La reiterada jurisprudencia constitucional y laboral, ha sido precisa en

manifestar que para que el juez laboral pueda hacer uso de las facultades ultra y extra petita los hechos que las originen deben haber sido discutidos dentro del proceso, esto con el fin de que la parte contraria pueda hacer uso de su derecho de contradicción y adicionalmente que tales hechos se encuentren debidamente probados en juicio. Ver entre otras, sentencia C-986 de 2003 y SL-4028 del 22 de febrero de 2017.

Se debe precisar que dentro de los hechos de la demanda el apoderado judicial del señor **Jesús Alberto Calderón**, indicó:

"PRIMERO: El día 19 de junio del año 2013, mi mandante señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO fue vinculado mediante CONTRATO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO por la demandada QUIRUTRAUMA S.A.S para que prestar (sic) sus servicios personales en las instalaciones de la demandada HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI y la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

(...) TERCERO: El horario laboral impuesto por el patrono QUIRUTRAUMA S.A.S., a mi mandante el señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO, fue de lunes a viernes desde las 7:30 hasta las 5:30 pm.

(...) QUINTO: Durante la relación laboral mi mandante señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO, ejerció su labor contratada bajo la subordinación y directrices impartidas por el patrono QUIRUTRAUMA S.A.S.

(...) TRECE: Los demandados RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E-HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI Y QUIRUTRAUMA S.A.S son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales y demás aranceles laborales, dado que los servicios personales prestados por mi mandante e (sic) señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO se beneficiaban y lucraban mutuamente."

Quiere decir lo anterior que el A quo falló correctamente aplicando las facultades ultra y extra petita declarando la existencia del vínculo laboral entre el señor **Jesús Alberto Calderón** y **Quirutrauma S.A.S**, pues fueron hechos discutidos dentro la demanda y para proceder a resolver lo solicitado dentro de las pretensiones, se debió establecer en primera medida conforme a las pruebas recaudadas, el vínculo laboral existente, tal como sucedió dentro del presente caso.

Ahora se precisa que **Quirutrauma S.A.S**, ejerció su derecho a la defensa, pues dentro de la contestación de la demanda manifestó:

*"Por otra parte, y no obstante, me opongo a las pretensiones de la demanda pues no hay fundamento factico (sic) y/o probatorio que indique que **Quirutrauma S.A.S** adeuda tales sumas de dinero, mucho menos que tenga que reconocer prestaciones extralegales"*

Por todo lo anterior, para proceder el juez de primera instancia a estudiar si debía la demandada **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** cancelar las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, debía en primera medida establecer el vínculo laboral del demandante con alguna de las demandadas, situación que aconteció en el caso en concreto.

PRESTACIONES SOCIALES:

Ahora, corresponde a esta Sala judicial entrar a verificar si el demandante logró probar que el empleador **Quirutrauma S.A.S** le adeuda las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral, esto teniendo en cuenta que no es objeto de debate la relación contractual entre la empresa anteriormente mencionada y el demandante, pues esta fue confirmada dentro de la contestación de la demanda, así como de las pruebas documentales aportadas, tal como el contrato individual de trabajo celebrado entre el señor **Jesús Alberto Calderón** y **Quirutrauma S.A.S** (fl.115 a 116. Cuaderno juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf) y el comprobante de egreso en efectivo, elementos que dan suficiente ilustración al despacho, por lo cual no se entrará a realizar estudio alguno del vínculo laboral.

Conforme a lo anterior se tiene que el demandante indicó dentro de las pretensiones que se le adeudan las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

El artículo 167 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así mismo señala:

*"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.**"*
(Negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL11325 de 2016, respecto a la carga de la prueba, señaló:

"Ahora bien, por regla general el onus probandi, en la forma referida, permanece inmodificable, pero hay eventos donde cobra vigencia el carácter dinámico de la carga de la prueba, para efectos de distribuirla de manera equitativa y lograr un equilibrio de las partes en la obligación de probar, ello dentro del marco de lealtad y colaboración. El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum.

Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado."

A folio 20 del plenario, obra constancia de pago de la prima de servicio causada en el mes de noviembre del año 2013, asimismo, a folio 30 obra constancia de pago de salario realizado por la empresa **Quirutrauma S.A.S** al demandante por valor de \$808.000 que corresponde a la nómina del mes de mayo de 2014.

En la contestación de la demanda se aporta por parte del empleador comprobante de egreso en efectivo por valor de \$1.000.000 (fl.117. Cuaderno Juzgado. Archivo CuadernoPrimeraInstancia.pdf), sin embargo, no se aportó constancia que permitiera evidenciar que se canceló las primas de servicio del año

2014 y 2015, así como tampoco las cesantías, intereses a las cesantías, y las vacaciones del año 2013, 2014 y 2015.

Es necesario precisar que si bien el juez de primera instancia dentro de la liquidación realizada para calcular las prestaciones sociales adeudadas descontó el valor de \$808.000 visible a folio 30 del plenario, no tuvo en cuenta que ese valor correspondía a la nómina del mes de mayo de 2014 y lo solicitado por el actor únicamente corresponde a prestaciones sociales, en razón a lo anterior, no debió de haberse realizado dicho descuento, sin embargo, al no haber sido apelado por la parte accionante el valor condenado en primera instancia y al conocerse el presente proceso en apelación por parte de **Quirutrauma S.A.S**, se confirmará la decisión en ese puntual aspecto.

INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL CST.:

Respecto al estudio de la condena del artículo 65 del C.S.T. por la mora en el pago de las prestaciones, es necesario indicar que estas solo se causan si el empleador a la finalización del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, sin embargo, para entrar a estudiar dicha indemnización es necesario verificar la buena o mala fe del empleador para no haber realizado el pago de las prestaciones sociales, de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, ha señalado que corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico sino los derechos de los sujetos procesales bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.

Mediante Sentencia SL 16967 de 2017 la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de

salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

"En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley"

Con arreglo a lo anterior, del interrogatorio de parte absuelto por el señor **Jesús Alberto Calderón**, el juez de primera instancia le cuestionó: *"Diga si esa empresa le prestó sus prestaciones sociales periódicas"* respondiendo: *"No los pagó en su totalidad, de hecho, la demanda se suscita por la falta de pago"*, en razón a la respuesta, se le preguntó: *"¿Qué se le liquido mal?"*, indicando: *"No me deben salario, me adeudan vacaciones, me adeudan prestaciones"*

A folio 5 del cuaderno de primera instancia, obra cuenta de cobro radicada por el demandante ante la empresa **Quirutrauma S.A.S** donde solicita que se le cancele las prestaciones sociales adeudadas durante la relación laboral, misma solicitud que fue radicada ante **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**, razón por la cual puede evidenciarse que sí existió mora en el pago de las prestaciones sociales, así como existió mala fe por parte del empleador, pues a pesar de que existe un abono realizado por valor de \$1.000.000 este fue en el año 2016, es decir, tiempo después de haberse terminado el vínculo contractual, y a la fecha de sentencia de primera instancia, el demandado basó su recurso de apelación en que no debía valor alguno por concepto de prestaciones, por lo anterior se confirmará la decisión en este puntual aspecto.

INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 CST.:

Las Justas Causas de terminación del contrato de trabajo son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 62 del CST; en el literal A, las que puede invocar el empleador y en el literal B, las del trabajador. La demostración de alguna de estas justas causas, en el caso de las esgrimidas por el empleador, da lugar a que éste se exima de pagar indemnización alguna; no obstante, de no demostrar la justa causa, deberá atenerse a lo dispuesto al artículo 64 del CST que a la letra indica: *"en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante"*.

En los hechos de la demanda, el señor **Jesús Alberto Calderón** indicó que el día 31 de mayo de 2015 asistió a las instalaciones del Hospital Cañaveralejo, pero no le permitieron su entrada por cuanto debía asistir a las oficinas de la empresa **Quirutrauma S.A.S**, última quien le indicó que por decisión unilateral se daría por terminado el contrato de trabajo, hecho que no fue desvirtuado por la entidad demandada dentro de la contestación de la demanda.

Dentro del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante indicó: *"incluso se habla de que no se determinó la terminación del contrato cuando*

abierta voz por parte de QUIRUTRAUMA SAS, de la Red De Salud De Ladera, incluso del mismo demandante se determinó que el contrato finiquita por la terminación del contrato de asociación entre la Red De Salud De Ladera y QUIRUTRAUMA SAS”, sin embargo, una vez se estudia el contrato de asociación clínico-asistencial No. 01-2013 obrante a folio 74 a 83 del cuaderno de primera instancia, se logra evidenciar que en la cláusula cuarta se especificó el tiempo de duración del contrato asociativo, señalando textualmente:

"CUARTA. – DURACIÓN. El presente contrato tendrá como término de ejecución un periodo de cinco (05) años, contados a partir del perfeccionamiento y firma del acta de inicio, sin perjuicio de que este plazo se pueda dar por terminado anticipadamente en este contrato o por mutuo acuerdo entre las partes"

Se precisa que el contrato de asociación se firmó el día 23 de junio de 2013 por lo que los 5 años vencerían el 23 de junio del año 2018 y no obra prueba documental dentro del plenario que permita evidenciar que se terminó el contrato asociativo antes de la fecha estipulada, razón por la cual el despacho no puede tomar como fundamento lo manifestado por el apoderado judicial de la demanda para dar por terminado la relación laboral con el demandante.

Ahora, dentro del contrato laboral a término indefinido celebrado entre **Quirutrauma S.A.S** y el demandante visible a folio 115 a 116 del cuaderno de primera instancia, se estableció en la cláusula tercera:

"Duración del contrato. La duración del presente contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo contratado"

Razón por la cual, al no poderse evidenciar que el contrato asociativo terminó entre las partes, las causas que le dieron origen a la relación laboral celebrada con el señor Jesús Alberto Calderón no finiquitaron, por lo que **no** existió una justa causa para finalizar la relación laboral, confirmándose la decisión del A quo en este puntual aspecto.

DE LA SOLIDARIDAD:

Respecto a la solidaridad, el artículo 34 del Código sustantivo del Trabajo, dispone:

"Artículo 34 CONTRATISTAS INDEPENDIENTES:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto original).

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL del 20 de mar. 2013 rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista

independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

*Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.** Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es **obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado**”(Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, mediante Sentencia del 17 de junio de 2008 radicado 30997, la Corte Suprema de Justicia, indicó que no toda actividad puede ser considerada como conexas al objeto social del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, expresó:

*"(...) como el texto de la norma es claro, no es factible, como lo plantea el censor, acudir a su espíritu, aunque, debe decirse, el entendimiento dado al texto no desdibuja su objetivo de otorgar mayores garantías a los trabajadores, frente a la posibilidad que el empleador pretenda eludir sus obligaciones, mediante el abuso de la figura legal de la sub contratación de su personal, **caso que no se presenta cuando las labores a realizar son ajenas a las propias de su actividad, como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo.***

*(...) Tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, **porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social.** (...)”(negrilla fuera de texto original)*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede inferir que no toda actividad puede llegar a ser considerada conexas al objeto social del beneficiario o dueño de la obra y debe observarse la labor en concreto desarrollada para poder así

tener elementos suficientes al momento de definir si existe o no responsabilidad solidaria.

Ahora, el apoderado de la parte demandada **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** señaló dentro del recurso de apelación presentado que no existió solidaridad con **Quirutrauma S.A.S** razón por la cual debería de absolverse, por lo anterior, es necesario estudiar el Acuerdo 106 del año 2003 *“por el cual se descentraliza la prestación (sic) de servicios de salud del primer nivel de atención (sic) del municipio de Santiago de Cali, mediante la creación (sic) de las empresas sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali”*, el establece en el numeral 4 lo siguiente:

*“Objeto general de las Empresas Sociales del Estado. **El objeto de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este acuerdo, es la prestación de servicios de salud, como un servicio público de seguridad social en salud a cargo del Municipio**, que contribuya al mantenimiento del estado de salud de la población en sus áreas de influencia; con capacidad para ofrecer servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación acorde con las necesidades determinadas en el perfil epidemiológico y con sujeción al Plan Sectorial de Salud, al Plan de Desarrollo Municipal y a los criterios operacionales señalados para el funcionamiento de la red de servicios del Departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de que pueda prestar otros servicios de salud que no afecten su objeto social y que contribuyan a su desarrollo y financiación”* (Negrilla fuera del texto original)

De los alegatos de conclusión de segunda instancia presentados por la apoderada judicial de la demandada **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**, indicó:

“Bajo este orden, señor Magistrado el objeto económico de mi representada corresponde a la prestación de servicios de salud nivel I de complejidad, para atención al régimen subsidiado y a la población no asegurada que reside en su zona de influencia (...).”

Quiere decir lo anterior que **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo** tiene como objeto principal la prestación de servicios de salud a Nivel I de complejidad.

A folio 32 a 36 obra certificado de cámara y comercio de la empresa **Quirutrauma S.A.S** donde se establece como objeto social:

"La sociedad tendrá como objeto social: a) la prestación de los servicios medico (sic) asistenciales y quirúrgicos en ortopedia y traumatología por intermedio de los profesionales medicos (sic) vinculados con la sociedad en las diferentes I.P.S. del país. B) la comercialización de material de osteosintesis (sic) y prótesis. C) la comercialización de implantes óseos, implantes de tejidos y similares. D) la comercialización de todo tipo de inmovilizadores requeridos por pacientes de ortopedia y traumatología (...)"

Es decir que el objeto social de la demandada **Quirutrauma S.A.S** es la prestación de un servicio como es el de salud, tal como la **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**.

En razón a lo mencionado, como en este específico asunto el contrato asociativo se realizó para satisfacer la necesidad propia que se requiere para dar estricta observancia a su propósito de prestación de los servicios públicos en salud, es una actividad que complementa. De manera que esa correlación directa, se itera, constituye una actividad esencial e indispensable ligada con su objeto social, pues tiende a asegurar el servicio público esencial de salud, conforme a lo anterior, se confirmará la decisión en ese sentido.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, costas en esta instancia a cargo de **Quirutrauma S.A y Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**, toda vez que no les prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 214 del 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Quirutrauma S.A** y **Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo**. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21135bf775353f3967e6f12cb365b3b56b28ce2f2287a777ad9183a85c32502c**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>